



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300067
Accionante: Morelia Moreno Rodríguez
Accionado: Sanitas EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado – No tutela

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MORELIA MORENO RODRÍGUEZ, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud e igualdad, cuya vulneración le atribuye a SANITAS EPS.

2. HECHOS

Indica la accionante que, como afiliada a la EPS SANITAS requiere valoración interdisciplinaria por parte de los médicos adscritos a la citada EPS, debido a que padece varias afecciones de salud que requieren un tratamiento por varias especialidades médicas; agrega que fue remitida por control de *reumatología* desde Bucaramanga en febrero de 2022, por lo cual requiere examen por oftalmología para que ordenen exámenes y valoración de los resultados de estos

Refiere que en hemograma del 21 de diciembre de 2022, se encontró como hallazgo *sangrado uterino anormal* y se diagnosticó *leiomioma submucoso de útero*, razón por la cual el 06 de febrero de 2023 fue ordenada la práctica de procedimiento *Miomectomía uterina única múltiple por histeroscopia* la cual actualmente no le han realizado.

Añade que cuenta con diagnóstico de *artrosis no especificada & fibromialgia*, cuestión por la cual el médico tratante ordenó la práctica de *colesterol de alta intensidad, colesterol total, creatinina en suero u otros fluidos, hemograma IV automatizado, triglicéridos, uroanálisis, glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina*, y también tiene diagnóstico de *glaucoma H400 bilateral confirmado*. Indica que la negativa de la EPS a autorizar y realizar los procedimientos que han ordenado sus médicos atenta contra su derecho a la salud.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se orden autorizar y practicar los procedimientos de *resección de pterigión simple (nasal o temporal) con injerto No. 61499507; miomectomía uterina simple o múltiple por histeroscopia No. 600890034; tomografía óptica del segmento posterior* y se autorice interconsulta por ginecología & obstetricia y por oftalmología.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo correr traslado de la misma a la demandada SANITAS EPS., y vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DEL TRABAJO, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La Subdirectora Técnica de la subdirección de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita declarar la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia desvincular a su representada

del procedimiento debido a inexistencia de nexo causal entre los hechos y una acción atribuible a la entidad, pues refiere que se trata de un órgano de inspección, vigilancia y control creado por el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, de modo que no tiene funciones de prestar servicios en salud, así como tampoco es superior jerárquico de las entidades promotoras de salud, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la entidad no ha ejercido ningún acto que atente contra los derechos fundamentales de la accionante.

Agrega que las IPS son las encargadas de garantizar disponibilidad de atención permanente a los pacientes conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Resolución 1552 de 2013 y los artículos 123 y 124 del Decreto-Ley 019 de 2012, por lo cual debe existir suficiencia de los servicios en salud, esto bajo los principios legales de calidad, oportunidad, eficacia, idoneidad e integralidad de la atención en salud; refiere que las EPS deben garantizar el servicio de salud sin imponer trabas administrativas que dificulten el efectivo goce de los derechos, estos deben ser prestados de oportuna e integralmente al usuario.

3.3. La Asesora de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, solicita declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que la entidad vinculada no es encargada de prestar servicios en salud, pues acorde al escrito de la tutela la trasgresión se imputa a EPS SANITAS, así mismo indica que el ministerio ejerce funciones de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales en la legislación nacional; señala que la legitimidad en la causa por pasiva se presenta cuando la acción se dirige en contra de una entidad que tenga la obligación legal o contractual para cumplir la obligación deprecada, sin ser el Ministerio del Trabajo el obligado legalmente para garantizar los derechos fundamentales deprecados.

3.4. El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS EPS, sostiene que la accionante se encuentra afiliada a EPS SANITAS en estado activo, e indica que cuenta con diagnósticos de *H110 PTERIGIÓN* y *D250 LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL ÚTERO*; agrega que en cuanto a la remisión por interconsulta por oftalmología, su última asistencia a revisión por esta especialidad fue el 21 de marzo de 2023, donde se constató existencia de registro tomografía óptica normal, siendo que ya fue realizado el procedimiento *tomografía óptica del segmento posterior*, solicitado en la tutela.

Respecto a la solicitud de realización procedimiento de *'Pterigión nasal o temporal con injerto'*, indica que este se encuentra direccionado para su realización con la IPS OFTALMOSANITAS, frente a la cual se direccionó para saber el estado del agendamiento del procedimiento, quedando a la espera de respuesta; manifestó que en cuanto a la solicitud de autorización y realización de procedimiento *'miomectomía única simple o múltiple por histeroscopia'* e interconsulta por especialidad de ginecología, estas fueron autorizadas por la EPS y remitidos para su realización ante IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, al que se le consulto por medio de correo electrónico sobre el estado de la programación, quedando a la espera de su respuesta.

Refiere que el agendamiento de los procedimientos autorizados no depende de SANITAS EPS, puesto que son la IPS quienes gestionan el agendamiento acorde a las condiciones de oferta y demanda, siendo inocuo endilgar la responsabilidad de culpa o dolo a la entidad que representa al no ser decisión de esta sino de terceros.

3.5. En respuesta a la PQR instaurada por EPS SANITAS S.A.S. a IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI y remitida a este despacho el 05 de abril de 2023, se indica que la interconsulta por ginecología & obstetricia a MORELIA MORENO RODRÍGUEZ está programada para el 12 de abril de 2023 a la 1:00 p.m. con el Dr. Camilo Fonseca bajo Reserva No. 3094599.

3.6. El Apoderado General del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita declarar la improcedencia de la acción en contra de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva; agrega que en la estructura del sistema de seguridad social existen organismos de vigilancia y control, al cual pertenece el Ministerio de Salud y Protección Social y otras como las instituciones prestadoras de servicios de salud, las cuales se encargan de la prestación de los servicios, frente a la que los usuarios pueden acceder al paquete del Plan de Beneficios en Salud y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Sostiene que las entidades promotoras de salud tienen la obligación legal de garantizar la asignación de citas con médicos generales y odontología sin exigir requisitos no previstos en la Ley, conforme a los artículos 123 y 124 del Decreto-Ley 012 de 2012, y además deben mantener agenda abierta para citas con médicos especialistas durante la totalidad de días hábiles conforme al artículo 1 de la Resolución 1552 de 2013.

Por último, en relación con los procedimientos escisión de lesiones y tejidos en conjuntiva, miomectomía uterina y tomografías ópticas de tejidos oculares, señala que se encuentran cubiertos por el PBS con los recursos de las UPC de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, razón por la cual la EPS deberán garantizar su acceso.

3.7. Mediante auto del 18 de abril de 2023, se vinculó a la OFTALMOSANITAS IPS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI IPS, para que en el término improrrogable de cuatro (4) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.8. La Coordinadora del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI IPS, informo que es necesario adelantar la etapa pre quirúrgica del procedimiento *miomectomía única simple o múltiple por histeroscopia*, por lo que se le agendo la valoración con anestesia para el 27 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. en la sede de la Calle 66A # 52 -25, programación enviada al correo de la accionante jmaos@hotmail.com, informado en el libelo de tutela, allegando también a este Despacho.

Agrego que, en cuanto a la interconsulta con ginecología & obstetricia, esta fue programada para el 12 de abril de 2023, la cual se atendió por la paciente, siendo que el médico tratante informo *“Paciente con hemorragia uterina anormal secundaria a mioma submucoso figo 1 candidata a resección vía histeroscopia. Se explican alternativas terapéuticas, posibles riesgos y complicaciones, paciente refiere entender y aceptar. Plan de manejo: Miomectomía vía histeroscopia”*

Finalmente, solicito declarar la carencia del objeto por hecho superado, toda vez que no se le ha negado tratamiento alguno a la accionante, así como tampoco vulnerado derecho fundamental alguno de la usuaria.

3.9. El Gerente de OFTALMOSANITAS IPS, señalo que el procedimiento *resección de pterigión simple (nasal o temporal) con injerto* se agendo el 21 de abril de 2023 a las 13:30 p.m. en Sede Clínica Colombia Edificios Consultorios, ubicado en la Calle 22B # 66-46 Piso 6 – 607, programación que se confirmó con la accionante.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional, al no trasgredir los derechos fundamentales de la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando



aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SANITAS EPS, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud e igualdad de MORELIA MORENO RODRÍGUEZ, al no autorizar y programar las citas de interconsulta por '*ginecología & obstetricia, y oftalmología*' y los procedimientos de *resección pterigión, nasal o temporal, con injerto; miomectomía uterina única o múltiple por histerectomía; tomografía del segmento posterior.*

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86¹ de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora MORELIA MORENO RODRÍGUEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SANITAS EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017², respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora MORENO RODRÍGUEZ, esto es omisión de agendar los exámenes médicos calendados el 02 y 06 de febrero y 21 de marzo de 2023, supero un término oportuno y adecuado para la programación de los mismos.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.* Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señora MORENO RODRÍGUEZ, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con leiomioma submucoso de útero, artrosis no especificada & fibromialgia y glaucoma H400 bilateral confirmado, situación médica que sin lugar a dudas, resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

² No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



mecanismo judicial con la idoneidad y eficacia requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad in natura de las consecuencias que conllevan su diagnóstico médico.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana³. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁴

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”⁵.*

En ese tenor, recuérdese que para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

En ese orden de ideas, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, para el despacho está probado que a la señora MORELIA MORENO RODRÍGUEZ le ordenaron los siguientes procedimientos médicos: i) resección de pterigión simple (nasal o temporal) con injerto el 21 de marzo de 2023; ii) consulta con oftalmología y tomografía óptica del segmento posterior el 02 de febrero de 2023; iii) miomectomía uterina simple o múltiple por histeroscopia e interconsulta por ginecología & obstetricia el 06 de febrero de 2023, de los cuales al momento de la interposición de la acción de tutela únicamente se había agendado y practicado la consulta con oftalmología y el examen de tomografía óptica del segmento posterior, ordenadas el pasado 02 de febrero de 2023, conforme lo demostró la EPS accionada.

Ahora bien, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando un hecho sobreviviente a la petición de amparo satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁶. Por consiguiente, la decisión que pueda adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que origino la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁸

3 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

5 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

6 Sentencia T-085 de 2018 de la Corte Constitucional

7 Sentencia T-678 de 2011 de la Corte Constitucional

8 Sentencia T-685 de 2010 de la Corte Constitucional



Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazo y vulnero el derecho de la señora MORELIA MORENO RODRÍGUEZ, por parte de SANITAS EPS; así mismo, se acredita que se procedió a desplegar la acción conducente para programar los procedimientos médicos de resección de pterigión simple (nasal o temporal) con injerto para el 21 de abril de 2023 a las 13:30 p.m. en Sede Clínica Colombia Edificios Consultorios, ubicado en la Calle 22B # 66-46 Piso 6 – 607, y la interconsulta por ginecología & obstetricia el 12 de abril de 2023, la cual en efecto fue atendida por la accionante según consta en el reporte allegado por el del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI IPS, advirtiendo así que, en efecto ceso la vulneración al derecho fundamental endilgado frente a este servicio medico.

Resuelto lo anterior, en cuanto al procedimiento de *miomectomía única simple o múltiple por histeroscopia*, este se encuentra supeditado a la valoración de anestesiología programada para el 27 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. en la sede de la Calle 66A # 52 -25, en la que el anestesiólogo evalúa las condiciones de la paciente, analiza antecedentes de enfermedades, se aclaran todas sus dudas con relación al proceso anestésico y se plantean las técnicas de anestesia que pueden ser usadas en el procedimiento quirúrgico, para que una vez sea analizadas las situaciones medicas particulares de la accionante determine adelantar o suspender el procedimiento médico, luego no es factible el amparo en el ámbito de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, de conformidad con lo mencionado por la Corte Constitucional **“no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables”**⁹ (Negrilla fuera del texto original).

De contera, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela respecto a las ordenes medicas de *resección de pterigión simple (nasal o temporal) con injerto, tomografía óptica del segmento posterior, interconsulta por ginecología & obstetricia y por oftalmología*, en este asunto, se configura la figura del hecho superado, en consecuencia, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, y en cuanto al procedimiento *miomectomía uterina simple o múltiple por histeroscopia*, no se tutelaré el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la resección de pterigión simple (nasal o temporal) con injerto, tomografía óptica del segmento posterior, interconsulta por ginecología & obstetricia y por oftalmología, de la acción de tutela promovida por **MORELIA MORENO RODRÍGUEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a favor de la señora **MORELIA MORENO RODRÍGUEZ** en cuanto al procedimiento *miomectomía uterina simple o múltiple por histeroscopia*, conforme a las consideraciones precedidas.

⁹ Sentencia T-469 de 2014 de la Corte Constitucional



TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6afd854a4ee8e2f6253221474d8f06b7e964f25184c4f04dc7e86f01c8f866**
Documento generado en 19/04/2023 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>